



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 036-2021-PLENO-JNJ

P.D. N° 005-2020-JNJ

Lima, 24 de junio de 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos contra la Resolución 007-2021-PLENO-JNJ, del 02 de febrero de 2021; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 009-2020-PLENO-JNJ, del 12 de febrero de 2020¹, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia – JNJ dispuso abrir procedimiento disciplinario inmediato al señor Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, por su actuación como Fiscal de la Nación.
2. Por la Resolución N° 007-2021-PLENO-JNJ, del 02 de febrero de 2021², el Pleno de la JNJ resolvió tener por concluido el procedimiento disciplinario e imponer al Fiscal Supremo investigado, señor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, la sanción de destitución, al haber incurrido en las faltas muy graves previstas en el artículo 47, incisos 6) y 13), de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, al haberse probado los cargos B), C) y D), conforme se detalla a continuación:

Cargos		Faltas (LCF)
B	Haber faltado a la verdad, ya que en un primer momento dijo que no conocía las gestiones del ex Juez Supremo César José Hinostroza Pariachi para realizar un almuerzo para asegurar su acceso al cargo de Fiscal de la Nación, no obstante que las conocía e incluso estuvo de acuerdo con la realización del mismo.	Artículo 47°, numeral 13 ³ (muy grave)
C	Haber propiciado el “deslacrado y sustracción” de bienes de la oficina de su ex asesor Juan Manuel Duarte Castro, relacionados a	Artículo 47°, numeral 6 ⁵

¹ Folios 3 a 5.

² Folios 522 a 556.

³ **Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal**

“Artículo 47.- Faltas muy graves.- Son faltas muy graves las siguientes: (...)

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”.

Artículo 33.- Deberes.- Son deberes de los fiscales los siguientes: (...)

20. Guardar en todo momento conducta intachable. (...)

⁵ **Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal**

“Artículo 47.- Faltas muy graves.- Son faltas muy graves las siguientes: (...)



Junta Nacional de Justicia

	la investigación preparatoria contenida en la carpeta fiscal 055-2017, a cargo del Fiscal Provincial del equipo especial de Fiscales, José Domingo Pérez Gómez; vulnerando la prohibición contenida en el numeral 7) del artículo 39 de la Ley de la Carrera Fiscal ⁴ .	(muy grave)
D	Haber convocado a funcionarios del Congreso de la República al despacho del Fiscal de la Nación, para tomar acciones sobre una diligencia judicial.	Artículo 47°, numeral 6 (muy grave)

3. Dentro del término de ley, por escrito del 08 de febrero de 2021⁶, el señor Chávarry Vallejos formuló recurso de reconsideración contra la Resolución 007-2021-PLENO-JNJ.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

4. Los fundamentos expuestos por el doctor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos en su recurso de reconsideración son los siguientes:

A. Indebido rechazo de la aplicación del principio *ne bis in idem*, respecto del cargo C).-

- a.1. No se ha considerado que el principio de prohibición del *ne bis in idem* es aplicable también en supuestos de sanciones administrativas y penales.
- a.2. En el presente procedimiento administrativo sancionador, como en la investigación preliminar signada como Carpeta Fiscal 13-2019 y en la denuncia constitucional 322, se busca proteger el mismo interés, que es la intangibilidad de la administración de justicia, evitando la interferencia de agentes a los procesos o procedimientos que legítimamente se sigue ante los órganos de justicia.
- a.3. El órgano administrativo se encuentra inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o no probado, toda vez que los mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.

6. *Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal*”.

⁴ Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal

“Artículo 39.- *Prohibiciones.- Está prohibido a los fiscales: (...)*

7. *Influir o interferir de manera directa o indirecta, en el resultado de las investigaciones fiscales que no estén a su cargo*”.

⁶ Folios 572 a 628.



Junta Nacional de Justicia

B. Vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones, respecto al cargo B).-

b.1. El contenido de la Resolución 007-2021-PLENO-JNJ incurriría en las siguientes deficiencias probatorias:

i) No aplica el concepto jurídico de omisión y la equipara a la mentira, sin diferenciar el plano jurídico del coloquial respecto a ambos términos.

1. Alega que dicha omisión de información a la prensa se debió a que quería evitar generar fricciones innecesarias, que podían afectar su futura gestión como Fiscal de la Nación.

2. Reitera la licitud del referido almuerzo con los periodistas, ya que éste tuvo como única finalidad informar su Plan de Trabajo como Fiscal de la Nación respecto de la modernización del Ministerio Público.

3. La omisión de una situación fáctica sin trascendencia, que no afectaba a alguien y que no se materializó ante ninguna autoridad, organismo o institución pública, no puede ser encuadrada como falta muy grave.

4. Señala que no está acreditada una "mentira categórica", toda vez que no obra en autos la "supuesta" conferencia de prensa en la cual niega conocer las gestiones referidas al almuerzo en cuestión.

5. El único medio de prueba actuado en el expediente, es una entrevista realizada por el diario El Comercio el día 01 de agosto de 2018, en la cual nunca reconoció públicamente haber mentado.

6. Tampoco existe prueba alguna que respalde que dicha entrevista haya afectado públicamente su imagen o la del Ministerio Público.

ii) Se ha atribuido a la conducta una connotación de gravedad e impacto social que no tiene y no ha sido objeto de prueba en el expediente.



Junta Nacional de Justicia

- iii) Se ha realizado un análisis genérico y plasmado en apreciaciones subjetivas y concepciones morales, que no permiten sustentar jurídicamente la materialización de la falta muy grave que se le atribuye.
 - iv) No existió conferencia de prensa ni se acreditó sus circunstancias.
- b.2.** Corresponde la aplicación del principio de legalidad y del sub principio de taxatividad, que deben regir en el derecho administrativo sancionador, en virtud de lo cual, una omisión no es calificada como falta grave.
 - i) Señala que no existe reglamento alguno en el que se haya precisado el contenido de los conceptos “conducta intachable” y “acto u omisión que comprometa gravemente el ejercicio del cargo”.
 - ii) En consecuencia, no es posible determinar la materialización de la referida falta como muy grave.
 - iii) Al respecto, las fórmulas normativas empleadas son absolutamente imprecisas, genéricas, indeterminadas y subjetivas.
- b.3.** Resulta improcedente la aplicación de la sanción de destitución, debido a la existencia de una antinomia jurídica, a favor de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
 - i) Señala que la sanción de destitución normada por la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia no concuerda con la Ley de la Carrera Fiscal.
 - ii) Ante la existencia de dos normas que regulan el mismo tema, y en aplicación del principio de temporalidad y especialidad, corresponde aplicar lo normado por la Ley N° 30916, en razón de delimitar en forma expresa los casos en que la Junta Nacional de Justicia puede destituir.
 - iii) Las supuestas faltas muy graves por las que se investiga al señor Chávarry no se encuentran dentro de la competencia de la Junta para imponer la sanción de destitución.
- b.4.** Una sanción tan grave como la destitución no puede sustentarse en presuntas faltas éticas.



Junta Nacional de Justicia

- i) La Junta Nacional de Justicia carece de competencia para calificar hechos que presuntamente hayan ocurrido y que afecten el comportamiento ético-moral.
- ii) Señala que los Principios de Bangalore, los códigos de ética iberoamericano, del Poder Judicial y del Ministerio Público, establecen que las faltas éticas no tienen naturaleza disciplinaria y únicamente son de contenido moral.

C. Indebida aplicación de la prueba indiciaria, respecto al cargo C).-

- c.1.** Se ha recurrido a la aplicación de “prueba indiciaria”, omitiendo valorar la abundante prueba directa de descargo que obra en autos. Al existir abundante prueba directa de descargo, no resulta admisible ni procedente recurrir a la construcción de la “prueba por indicios”.
- c.2.** Los presuntos “indicios” utilizados no son convergentes ni unívocos, pues pueden ser valorados en un sentido totalmente opuesto, de absoluta legalidad y licitud.
 - i) No se ha observado que la construcción de la prueba indiciaria no cumple con los requisitos para su validez.
 - ii) De los supuestos indicios examinados por la Junta, se puede interpretar la licitud y regularidad del actuar del recurrente.
 - iii) Los indicios examinados resultan ser insuficientes para la determinación de responsabilidad.
- c.3.** Se ha omitido valorar la abundante prueba directa de descargo que obra en autos, con lo que se acredita la no materialización del cargo C).
 - i) Declaración Testimonial del señor César Carlos Sandoval Pozo, en la que refirió que Rosa Venegas Mello le comunicó que fue ella quien decidió abrir la puerta de la oficina de Juan Duarte Castro, sin mediar alguna orden o indicación de por medio.
 - ii) Declaración Testimonial del señor James Durán Rodríguez Zavaleta, quien manifestó que no recibió ni escuchó alguna orden para ayudar a Rosa Venegas Mello con el retiro de documentos de la oficina en cuestión.



Junta Nacional de Justicia

- iii) Declaración Testimonial del señor Hugo Robles Chiong, quien sostuvo que no escuchó que se le indicase a alguna persona que ingresara a la oficina lacrada.
- iv) Declaración Testimonial de Aldo León Patiño, quien indicó que no escuchó ni presenció que la señora Venegas recibiera la instrucción de declarar a los medios que los documentos extraídos de la oficina lacrada eran de su propiedad.
- v) Declaración Testimonial de Max Ulises Aranda Hernández.
- vi) Declaración Testimonial de David Sánchez Totocayo.
- vii) Declaración Testimonial de Gloria Portocarrero Serván.
- viii) Declaración Testimonial de Anthony Lorenzo Andía Fernández.

c.4. La decisión de destitución se sustenta en las declaraciones de una persona con un evidente interés espurio y exculpatorio de su propia responsabilidad penal, por lo que carece de entidad para ser valorada como prueba de cargo, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

D. Indevida aplicación de la prueba indiciaria, respecto al cargo D).-

- d.1.** Se ha recurrido, de manera ilegal, a la aplicación de la “prueba indiciaria”, pese a que obra en autos prueba directa a la que puede recurrirse. Asimismo, la valoración de la prueba indiciaria carece de objetividad, suficiencia y respaldo jurídico.
- d.2.** Se ha interpretado la prueba en su perjuicio, señalando que su postura, debidamente acreditada con pruebas de descargo, es refutable.
- d.3.** Se ha señalado que el Ministerio Público cuenta con personal especializado que conoce de la atención y prevención de conflictos sociales sin ningún respaldo probatorio.
- d.4.** Sus asesores no han declarado que el señor César Carlos Sandoval Pozo hubiera sido convocado el 5 de enero de 2019 para discutir, opinar o tomar alguna acción respecto a la medida de allanamiento.



Junta Nacional de Justicia

- d.5.** El propio testigo César Carlos Sandoval Pozo ha señalado que en dicha reunión nada se indicó, coordinó, solicitó o acordó respecto a la medida de allanamiento; asimismo, refirió que el motivo de la reunión estuvo referido a las protestas y marchas que en días anteriores se estaban convocando en las afueras del Ministerio Público, pese a lo cual la JNJ le ha conferido a esta declaración un sentido absolutamente distinto.
- d.6.** La declaración de dicho testigo no ha sido valorada en forma íntegra.
- d.7.** No se han valorado las demás pruebas testimoniales que desvirtúan que el señor César Sandoval hubiera sido convocado para interferir en el tema del deslacrado.
- d.8.** No se ha valorado la declaración del testigo Aldo León Patiño, quien en todo momento manifestó que el señor César Sandoval estuvo sentado a un lado de la reunión guardando silencio y no participó en el debate y discusión, respecto a las acciones legales que podían adoptarse sobre el lacrado sin orden judicial.
- d.9.** En cuanto a la falta muy grave imputada, no existió ninguna interferencia del señor César Sandoval ni en el señor Pedro Chávarry, como Fiscal de la Nación, ni en ninguna decisión del Ministerio Público.
- d.10.** No existe ninguna prueba que permita concluir que dio indicaciones a sus ex asesores o a otras personas producto de algún consejo o sugerencia brindada por el señor César Sandoval.
- d.11.** No se ha explicado cómo la emisión de una opinión jurídica circunstancial y aislada pueda ser considerada como un acto de interferencia en el Ministerio Público o en funciones fiscales.

E. Vulneración al Principio de Inmediación.-

Siendo que solo puede considerarse como “prueba” aquella que se actúa válidamente a través del procedimiento que se trate, únicamente se ha dado valor a la declaración de un testigo que no ha sido ratificada ante la Junta Nacional de Justicia.

F. Vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones.-



Junta Nacional de Justicia

- f.1.** La decisión de destitución no ha sido objetiva ni debidamente motivada en derecho, toda vez que no se sustenta en prueba objetiva, válida e idónea que permita determinar responsabilidad.
- f.2.** Se ha incurrido en falta de motivación interna del razonamiento, en tanto existe invalidez en la responsabilidad atribuida.
- f.3.** La resolución recurrida adolece de motivación aparente.

- 5.** Asimismo, anexó a su recurso de reconsideración los documentos siguientes:
 - i)** Acta notarial del 05 de febrero de 2021, sobre constatación del contenido de videos con declaraciones de la señora Rosa María Venegas Mello.
 - ii)** Acta notarial del 05 de febrero de 2021, sobre constatación del contenido de diversos enlaces, correspondientes a declaraciones públicas de la señora Rosa María Venegas Mello.

En el mismo escrito el recurrente solicitó se requiera, al Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que remita el informe del médico legista que obra en la Carpeta Fiscal 29-2019, practicado a la señora Rosa María Venegas Mello, el cual determinaría que se trata de una persona con tendencia a la mentira, que explicaría sus cambios de versión.

- 6.** El 18 de marzo de 2021, el recurrente y su abogado defensor informaron oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de recurso de reconsideración; además, formularon los siguientes cuestionamientos:
 - i)** Se ha vulnerado el debido proceso, por cuanto no se ha cuestionado con las pericias respectivas la legalidad de los audios obtenidos sin la transparencia debida.
 - ii)** El presente procedimiento se encuentra viciado, toda vez que el miembro de la Junta Nacional de Justicia Aldo Vásquez Ríos habría emitido con anterioridad opinión sobre su persona, y pese a ello no se inhibió de ver el presente caso.



Junta Nacional de Justicia

- iii) Los testigos que declararon ante la Junta Nacional de Justicia declararon uniformemente que el recurrente no dio la orden para el deslacrado, testimonios que constituyen pruebas directas que no han sido valoradas.
- iv) No se ha tomado en cuenta que es un magistrado con una línea de carrera limpia en su trayectoria.

III. ANÁLISIS

A. ***Sobre la aplicación del principio ne bis in ídem respecto del cargo C).-***

- 7. En cuanto a este extremo, el recurrente sostiene que el principio del *ne bis in ídem* es aplicable también en supuestos de duplicidad de sanciones penales y administrativas.
- 8. Al respecto, el artículo 248° numeral 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS –en adelante, TUO de la Ley 27444–, establece que: ***“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”*** (énfasis agregado).
- 9. Conforme a lo expuesto, se producirá una transgresión a este principio sólo si, en el caso bajo análisis, se configura la triple identidad indicada, siendo el elemento más importante a verificar el de la identidad de fundamento, respecto del cual el Tribunal Constitucional ha señalado: *“es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido”*⁷.
- 10. Precisamente, se advierte que el argumento principal que esgrime el recurrente en la verificación positiva del requisito de identidad de fundamento es en atención a que: *“En el presente procedimiento administrativo sancionador, como en la investigación preliminar signada como Carpeta Fiscal 13-2019 y en la denuncia constitucional 322, se busca proteger el mismo interés, que es la intangibilidad de la administración de justicia, evitando la interferencia de agentes a los procesos o procedimientos que legítimamente se sigue ante los órganos de justicia”*.

⁷ Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2868-2004-AA/TC. 24 de noviembre. Fundamento 4.



Junta Nacional de Justicia

11. Sobre el particular, puede señalarse que: *“La identidad causal o de fundamento (aedem causa petendi) consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persigue resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que, si son iguales, no procederá la doble punición”*⁸ (énfasis agregado).
12. En la resolución recurrida se han citado diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que dan cuenta tanto de la posibilidad de que los mismos hechos se tramiten en paralelo tanto en la vía penal como en la administrativa, así como de la distinta naturaleza de ambas⁹; siendo la más contundente la emitida en el Expediente 3944-2004-AA/TC, en cuyo fundamento 4 señala expresamente que: *“Tampoco se ha vulnerado el principio non bis in ídem, puesto que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa, en que incurrió el demandante, por haber cometido graves irregularidades en el desempeño de sus funciones”* (énfasis agregado).
13. De conformidad con ello, el artículo 3° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado con la Resolución N° 008-2020-JNJ, establece que:

“La persona investigada tiene la garantía de no ser pasible de una investigación disciplinaria ni sanción múltiple, sucesiva o simultánea, cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamento.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2020). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Décimo Quinta Edición; Lima: Editorial Gaceta Jurídica, p. 464.

⁹ En la jurisprudencia constitucional comparada se tiene también lo resuelto por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-244/96, del 30 de mayo de 1996, que señala: *“(…) cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. (...) si bien es cierto que entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes, puesto que las dos emanan de la potestad punitiva del Estado, se originan en la violación de normas que consagran conductas ilegales, buscan determinar la responsabilidad del imputado y demostrada ésta imponer la sanción respectiva, siguiendo los procedimientos previamente establecidos por el legislador, no menos es cierto que ellas no se identifican, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública; se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extransgresión en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, así como conflicto de intereses y su finalidad está en garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. (...) la acción penal en cambio cubre tanto la conducta de los particulares como la de los funcionarios públicos y su objetivo es la protección del orden jurídico social. (...) en este orden de ideas, siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos”* (énfasis agregado).



Junta Nacional de Justicia

Asimismo, el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal tienen distinta naturaleza y origen, por lo tanto, se podrá iniciar procedimiento administrativo disciplinario aun cuando exista investigación fiscal o judicial contra el investigado”.

14. Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que en la Carpeta Fiscal N° 278-2018 (Caso N° 13-2019), que originó la Denuncia Constitucional N° 322, los hechos que guardan relación con el cargo C) del presente procedimiento fueron calificados jurídicamente como constitutivos de los delitos de: i) Atentado contra la conservación e identidad de objeto; ii) Encubrimiento personal; y, iii) Encubrimiento real; conforme se aprecia del documento remitido por la Fiscalía de la Nación al Presidente del Congreso de la República el 15 de mayo de 2019, con el cual presentó formalmente denuncia constitucional contra el recurrente¹⁰. Ahora bien, respecto a los bienes jurídicos tutelados por los ilícitos penales en mención, la doctrina señala lo siguiente:

- i) Delito contra la Administración Pública - Atentado contra la conservación e identidad de objeto (Artículo 370° del Código Penal): *“El bien jurídico protegido (...) es, justamente, la inviolabilidad de la cosa o documento cuya conservación o preservación de identidad asegura la Administración Pública con sellos identificadores, de contralor o de seguridad”*¹¹.
- ii) Delito contra la Administración de Justicia - Encubrimiento personal (Artículo 404° del Código Penal): *“Bien jurídico-penal es el deber de colaboración de los ciudadanos con la administración de justicia, evitando entorpecer las labores de averiguación de los delitos con una serie de actos tendentes a lograr la impunidad o eludir la acción de la justicia”*¹².
- iii) Delito contra la Administración de Justicia - Encubrimiento real (Artículo 405° del Código Penal): *“[T]utela la correcta marcha de la administración de justicia, específicamente, en su actividad encaminada a individualizar a los autores o partícipes de un delito”*¹³.

¹⁰ Denuncia Constitucional 322 que contiene los Actuados de la Carpeta Fiscal 278-2018. Tomo I, Folios 1 a 52. Documentación remitida por la Fiscalía de la Nación mediante Oficio 020-2020-MP-FN, incorporada al presente procedimiento.

¹¹ DONNA, E. (2008). Delitos contra la Administración Pública. 2da Edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, p. 222.

¹² CORCOY BIDASOLO, Mirentxu y MIR PUIG, Santiago (directores) (2011). Comentarios al Código Penal. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 980.

¹³ FRISANCHO APARICIO, Manuel (2011). Delitos contra la Administración de Justicia. Lima: Jurista Editores, p. 97.



Junta Nacional de Justicia

Como puede advertirse nítidamente, los citados bienes jurídicos no guardan relación alguna con el objeto del presente procedimiento disciplinario¹⁴, por lo que se evidencia en aquellas imputaciones unos fundamentos normativos específicos y unas finalidades completamente distintos a los preceptos que salvaguardan el procedimiento disciplinario instaurado por las faltas previstas en la Ley de la Carrera Fiscal.

Sobre esto último, vale la pena resaltar una importante orientación doctrinaria y jurisprudencial que explica la diferencia entre los bienes jurídicos que protegen el derecho penal y el derecho disciplinario, contenida en una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia¹⁵ en que se señaló lo siguiente:

“(...) mientras en el proceso penal el legislador prevé distintos bienes jurídicos objeto de protección, en el disciplinario el único bien jurídico protegido está representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia y la honradez de la administración pública; además, mientras en el proceso penal la pena tiene una función de prevención general y especial, de retribución justa, de reinserción social y de protección al condenado, en el proceso disciplinario la sanción tiene una función preventiva y correctiva (...)”.

15. Desde otra perspectiva, cabe recalcar que los procedimientos disciplinarios son herramientas procedimentales, mediante las cuales, a través del *ius puniendi*, se busca sancionar, como fue en el presente caso, a magistrados por faltas cometidas en el ámbito de sus funciones fiscales. Así se ha sostenido también en una importante orientación jurisprudencial de la jurisdicción constitucional colombiana, según la cual el fundamento de las investigaciones disciplinarias es:

“[la] necesidad de realizar los fines estatales que le impone un sentido al ejercicio de la función pública por las autoridades. Éstas deben cumplir la Constitución y la ley, ponerse al servicio de los intereses generales, desarrollar los principios de la función administrativa y desempeñar para ello los deberes que les incumben. Una actitud contraria de las autoridades lesiona tales deberes funcionales. Como estos

¹⁴ Al respecto, la doctrina comparada señala que: “Con el derecho disciplinario el Estado no interviene hacia afuera, sino que se auto interviene; es decir, se protege desde dentro encauzando la conducta oficial de sus servidores básicamente en un bloque normativo funcional. De manera que la reacción del Estado mediante la intervención disciplinaria no se traduce en una intervención a la libertad del servidor público, sino en una corrección a su desempeño, por lo que el baremo de la protección disciplinaria viene a soportarse en la construcción del concepto de deber funcional como eje dinámico para conseguir los fines y funciones del Estado y a su afectación sustancial como generador de la responsabilidad disciplinaria”. ISAZA SERRANO, Carlos Mario (2009). Teoría General del Derecho Disciplinario. Segunda edición. Bogotá: Editorial Temis, p. 125.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-720/06, 23 de agosto de 2006, expediente D-5968.



Junta Nacional de Justicia

deberes surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, es entendible que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria remita a la infracción sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que cumple funciones públicas”¹⁶ (énfasis agregado).

16. Constituye un tema aparte el referido a la determinación de los hechos en el ámbito penal, respecto del cual el recurrente alega, citando la STC 2050-2002-AA/TC –que a su vez cita la STC 47/1981 del Tribunal Constitucional español–, que el órgano administrativo se encuentra inexorablemente vinculado a lo que se haya declarado en el proceso penal como probado o no probado, toda vez que los mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.

Tal alegación, como es evidente, incide de modo específico en el aspecto fáctico y se encuentra vinculada al *ne bis in ídem* en cuanto a su carácter material, pues hace referencia a **hechos probados**, lo que implica la existencia de una decisión final de fondo con calidad de cosa juzgada, situación que no se presenta en este caso.

17. Según lo expuesto precedentemente, se concluye que no se configura el elemento de identidad de fundamento entre el cargo C) imputado en el presente procedimiento disciplinario y lo que es materia de la investigación fiscal en curso; y, por ende, no existe vulneración alguna al principio *ne bis in ídem*, correspondiendo desestimar las alegaciones que sobre el particular esgrimió el recurrente.

B. En relación con el cargo B).-

§ Sobre los cuestionamientos a la valoración de la conducta realizada por el recurrente.-

18. El recurrente alega que no se ha aplicado el concepto jurídico de *omisión*, el cual, en el presente caso, se habría equiparado a la mentira, sin diferenciar el plano jurídico del coloquial. Al respecto, se aprecia, en primer lugar, que el recurrente pretende que su conducta sea calificada jurídicamente como una *omisión*, a fin de resaltar una incompatibilidad con la acción de mentir. Tal articulación, como es evidente, no tiene otro propósito que el de minimizar la gravedad de su accionar.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-252/03, 25 de marzo de 2003, expediente D-4180.



Junta Nacional de Justicia

19. En primer lugar, el concepto de omisión al que alude el recurrente está referido a la clasificación tradicional que desde la parte general del derecho penal se hace de la acción en comisiva y omisiva (acción de comisión y acción de omisión), entendiéndose esta última como: *“dejar que los hechos sigan su curso, sin intervenir, a pesar de poder hacerlo”*¹⁷. Sin embargo, esta distinción tiene una relevancia de orden normativo, pues requiere de un análisis concretizado siempre a partir de delitos específicos; así, sólo se podrá calificar una conducta de omisiva a la luz del mandato contenido en la norma en un caso concreto.
20. Debe tomarse en cuenta, además, que existen tipos -penales e infractores- que, por su propia estructura típica, pueden subsumir conductas tanto comisivas como omisivas. Precisamente, en lo que atañe al cargo B) del presente procedimiento disciplinario, se aprecia que la falta muy grave imputada consiste en: *“Incurrir en **acto u omisión** que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”*, respecto de la cual se precisó en la resolución recurrida (Fundamento 5.36) que: *“el presunto infractor incurre en esta falta muy grave cuando despliega una conducta donde, **por acción u omisión**, compromete gravemente los deberes del cargo, es decir, que incumple, vulnera o agravia alguno de dichos deberes y los fines que estos persiguen”*. Todavía más, dicha falta fue imputada en relación con la inobservancia del deber fiscal consistente en: *“Guardar en todo momento conducta intachable”*, el cual, como puede apreciarse nítidamente, engloba también conductas tanto comisivas como omisivas.
21. Finalmente, no puede perderse de vista que en la resolución de inicio del presente procedimiento disciplinario se señaló en forma expresa y clara que el hecho imputado al recurrente, esto es, *“que en un primer momento dijo que no conocía las gestiones del ex Juez Supremo César José Hinojosa Pariachi para realizar un almuerzo para asegurar su acceso al cargo de Fiscal de la Nación, no obstante que las conocía e incluso estuvo de acuerdo con la realización del mismo”*, constituían una forma de **“haber faltado a la verdad”**.
22. En ese orden de ideas, carece de propósito la distinción que pretende el recurrente entre “mentir” y “omitir decir la verdad”, pues, conforme se ha sustentado en la resolución recurrida: *“Ocultar la verdad, negarse a reconocerla, para el ciudadano promedio, para toda persona en general, es una clara forma de mentir, máxime si luego se tiene que reconocer que lo omitido sí ocurrió”* (Fundamento 5.52).
23. Asimismo, este extremo de la reconsideración hay que situarlo en la línea del análisis acerca de la responsabilidad de los fiscales, el valor de la verdad y el

¹⁷ HURTADO POZO, José (2005). Manual de Derecho Penal. Parte General I. Tercera Edición. Lima: Grijley, p. 742.



Junta Nacional de Justicia

deber de objetividad. En ese sentido, en concordancia con la importante función que cumplen los fiscales en la comunidad, los marcos internacionales se han ocupado de resaltar la especial relación que existe entre la función fiscal y el esclarecimiento de la verdad, señalando que, frente a los hechos, los fiscales tienen un deber de objetividad. Esto es muy importante, porque la actuación de los fiscales esta intrínsecamente ligada con el cumplimiento de la eficacia de las leyes.

24. Por ello, las Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales señalan: “[E]n cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: (...) protegerán el interés público, actuarán con objetividad (...)”. Los “Estándares de Responsabilidad Profesional y Declaración de los Deberes Esenciales y Derechos de los Fiscales”, aprobados por la Asociación Internacional de Fiscales (IAP), el 23 de abril de 1999, establecen que: “Los fiscales deben ejercer sus funciones sin temor ni prejuicio. En particular, deben: (...) (c) actuar con objetividad”. En la misma línea, la Recomendación (2000)19 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa con fecha 06 de octubre de 2000, estableció que: “20. Los miembros del Ministerio Fiscal deberán mostrar objetividad (...)”.
25. Entonces, a partir del sentido interpretativo de todo el marco internacional anotado, la forma en que los fiscales se deben conducir con relación a la verdad [regulada mediante el deber de objetividad], tanto durante el ejercicio de sus funciones como en el ámbito privado, tiene un impacto directo sobre la credibilidad de los ciudadanos y, por lo tanto, en su confianza en el Estado de Derecho en su conjunto.
26. Ahora, este impacto es aún mayor cuando se trata de la conducta del Fiscal de la Nación por dos razones: primero, debido a la estructura altamente jerarquizada del Ministerio Público, que otorga al Fiscal de la Nación la posibilidad de dictar instrucciones generales o específicas a los fiscales de menos jerarquía, para garantizar la unidad de actuación en la persecución penal; y, segundo, porque ejerce la representación de la institución encargada del cumplimiento de la ley penal, que es la expresión más gravosa de poder punitivo del Estado.
27. En conclusión, la conducta funcional imputada al doctor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, en su condición de Fiscal de la Nación, dada la posición especial de liderazgo desde la cual ejercía el cargo, tuvo como consecuencia una afectación grave de la confianza de la comunidad política en la institucionalidad del Ministerio Público y, de manera particular, su credibilidad en la integridad y objetividad de aquellos que la ejercen desde la función fiscal.



Junta Nacional de Justicia

28. Por otro lado, el recurrente insiste en sostener la licitud del almuerzo con los periodistas, ya que -según señala- tuvo como única finalidad informar su plan de trabajo como Fiscal de la Nación respecto de la modernización del Ministerio Público. Sobre el particular, estando a que no es materia de imputación o prueba la realización del evento que precisa el recurrente, carece totalmente de propósito emitir pronunciamiento alguno sobre su causa, su finalidad o si aconteció en un marco de licitud.
29. Se tiene también que cuestiona que se encuentre acreditada la conferencia de prensa en la cual negó conocer las gestiones referidas al almuerzo en cuestión, así como sus circunstancias. Alega que el único medio de prueba actuado en el expediente es una entrevistada realizada por el diario El Comercio el día 01 de agosto de 2018, en la cual nunca reconoció públicamente haber mentido.
30. Al respecto, de la resolución de inicio del presente procedimiento disciplinario se advierte que se tomó en consideración la nota periodística del diario La República del 25 de julio de 2018 titulada *“Gonzalo Chávarry sí se reunió con periodistas en casa de Camayo”*¹⁸, según la cual, el lunes 23 de julio de 2018¹⁹, el recurrente brindó la siguiente declaración: *“Ya he dicho que la única relación que tengo con el doctor (César) Hinojosa es por la actividad que hemos desarrollado en la Academia de la Magistratura. Estoy sorprendido, no me explico cómo se ha irrogado esta representación mía. No había necesidad de ninguna campaña, de ningún almuerzo”*²⁰. Esta declaración se produjo ante la prensa, estando acreditada y siendo de amplio dominio público, con independencia de si se produjo ante uno o varios periodistas y siendo irrelevante para el caso el uso de la denominación “conferencia de prensa”.
31. De ello se advierte claramente que el recurrente desconoció y deslindó totalmente de las acciones que venía efectuando el exjuez supremo César José Hinojosa Pariachi, llegando inclusive a expresar un supuesto estado de sorpresa e indignación en razón a que el referido exmagistrado habría actuado en nombre suyo. Sin embargo, tal como consta del Acta de diligencia de visualización y

¹⁸ Folios 01 a 02.

¹⁹ Se indica que esta declaración se produjo, *“luego de que Canal N revelara un audio de una llamada telefónica del 18 de mayo de este año, donde el suspendido juez supremo Hinojosa Pariachi coordinaba con el empresario Antonio Camayo una reunión con periodistas para defenderlo frente a un ataque ‘caviar’”*.

²⁰ En la misma nota se señala: *“Luego de difundirse ese audio, el fiscal de la Nación ofreció una entrevista al periodista Aldo Mariátegui, en Radio Programas, donde intentó explicar por qué negó conocer las gestiones de Hinojosa: ‘Yo dije que no lo autoricé a realizar algún tipo de campaña. Ese audio no me compromete. No recordaba esa llamada. Entonces no se dio el almuerzo porque entonces me acordaría’, insistió Chávarry. Añadió que solo respondió ‘ya, ya’ por compromiso, que siempre lo invitan a almorzar y responde por inercia, porque no tiene tiempo y luego no asiste. Además, dijo que estaba enfermo y que, por eso, al comenzar la llamada Hinojosa le había preguntado cómo se encontraba”*.



Junta Nacional de Justicia

escucha de videos y audios del 05 de octubre de 2020²¹, que obra en el expediente del presente procedimiento disciplinario, se tiene que el 01 de agosto de 2018, en la entrevista que brindó al diario El Comercio declaró lo siguiente:

“PREGUNTA: ¿Hubo o no hubo reunión con periodistas?”

CHÁVARRI: (...) Se inició una campaña sostenida por algunos medios y algunas personas interesadas en que yo no asumiera el cargo, es el caso que para contrarrestar esta campaña en mi contra (...) **decidimos pues, de alguna manera, atender a algunos medios** que ofrecían su logística o su profesionalismo para yo *explayarme* y explicar mi plan de trabajo (...).

PREGUNTA: Se desprende de los audios que usted aceptó la propuesta de Hinostroza de acercarse a los medios.

CHÁVARRI: **Así es. Yo acepté la propuesta de varios colegas.** He tenido varias reuniones con colegas, con señores periodistas también, pero yo reitero, yo no tenía necesidad de buscar medios, para que me hagan campaña, nada por el estilo, porque yo ya era electo, yo ya estaba seguro que iba a ser electo Fiscal de la Nación, el problema fue la campaña de desprestigio que a mí me obligó a utilizar los medios, los más idóneos que sería el caso de la importancia que yo tengo con los medios de comunicación, para que difundieran mi plan de trabajo y que yo pudiera *explayarme* y que me conocieran un poco más” (énfasis agregado).

32. En consecuencia, resulta ser un hecho notorio y de conocimiento público, de acuerdo a la información propalada por los diversos medios de comunicación, que el recurrente modificó su versión en relación con las gestiones que había realizado el exjuez supremo César José Hinostroza Pariachi para realizar una reunión con un sector de la prensa, pues primero expresó desconocerlas y luego manifestó no sólo que las conocía sino que había prestado su aceptación al respecto, con lo cual, pese a los cuestionamientos formulados por el recurrente, se acreditó plenamente que faltó a la verdad conforme se precisó en el cargo B) materia de imputación.

§ En relación con la alegada falta de acreditación del impacto social.-

33. Otra alegación del recurrente está referida a que la omisión de una situación fáctica sin trascendencia, que no afectaba a alguien y que no se materializó ante ninguna autoridad, organismo o institución pública, no puede ser encuadrada como falta muy grave; asimismo, sostiene que no existe prueba que respalde que

²¹ Folios 274 a 275.



Junta Nacional de Justicia

dicha entrevista haya afectado públicamente su imagen o la del Ministerio Público, y que se ha atribuido a su conducta una connotación de gravedad e impacto social que no ha sido objeto de prueba en el expediente.

34. No obstante, los hechos imputados al fiscal supremo investigado fueron propalados por los diversos medios de comunicación de alcance nacional e internacional; por lo que resultan públicos y notorios, siendo de aplicación el artículo 176° del TUO de la Ley 27444, que establece que: *“No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios”*. Esa misma atención mediática, destacada en la resolución impugnada, evidencia la gravedad de las circunstancias y su impacto social, materializado incluso en manifestaciones ciudadanas, algunas de las cuales el propio recurrente ha consignado en otro extremo de su recurso de reconsideración.
35. Según Couture: *“El concepto de notoriedad procura (...) dos altos fines de política procesal. Por una parte, un ahorro de esfuerzos al relevar a las partes de producir pruebas innecesarias. En este sentido significa un homenaje al principio de economía (...). Por otra parte, procura prestigiar la justicia evitando que ésta viva de espaldas al saber común del pueblo y su arte consista, como se ha dicho, en ‘ignorar jurídicamente lo que todo el mundo sabe’²²”*.
36. En tal sentido, en la correspondiente evaluación del cargo B), expuesto en la resolución recurrida, se precisó de manera motivada y razonada que: *“(...) un hecho como el analizado, causó gravísimo descrédito a la institución Fiscal, afectó gravemente la confianza de la ciudadanía en la institución, ciudadanía que ha expresado su repudio a tal situación y/o conducta de muchas formas por todos conocidos. A nadie escapa la certeza de que los hechos analizados, cometidos por el investigado, han causado grave impacto en toda la colectividad, siendo esto un hecho de conocimiento público”*. Asimismo, se precisó correctamente que su comportamiento contrario a la verdad: *“ha generado ante la ciudadanía la percepción de que el investigado tiene serios problemas para actuar con transparencia y probidad”*.

§ Sobre la aplicación del principio de legalidad y del sub principio de taxatividad.-

37. El recurrente, citando diversas sentencias del Tribunal Constitucional, en especial la recaída en el expediente N° 5156-2016-PA/TC, caso Walde Jáuregui, alega que no existe reglamento aprobado por la Junta de Fiscales Supremos o por el Fiscal

²² COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta Edición. Buenos Aires: Editorial B de F, p. 234-235.



Junta Nacional de Justicia

de la Nación, en que se haya precisado el contenido de los conceptos “conducta intachable” y “acto u omisión que comprometa gravemente el ejercicio del cargo”, razón por la cual -señala- es necesario que se precisen dichos conceptos jurídicos indeterminados, no siendo posible determinar la materialización de la falta muy grave imputada, debido a que las fórmulas normativas indicadas “son absolutamente imprecisas, genéricas, indeterminadas y subjetivas; y por ende, no respetan el principio de legalidad, en su vertiente del subprincipio de taxatividad”.

38. Estos cuestionamientos ya fueron materia de análisis y pronunciamiento en la resolución recurrida, en la que se dejó sentado que el Tribunal Constitucional ha establecido que resulta compatible con la garantía de taxatividad cierto grado de indeterminación en la descripción de la conducta típica:

“El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre.

Esta exigencia de ‘lex certa’ no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. Ni siquiera las formulaciones más precisas, las más casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar, llegan a dejar de plantear problemas de determinación en algunos de sus supuestos, ya que siempre poseen un ámbito de posible equivocidad. Por eso se ha dicho, con razón, que ‘en esta materia no es posible aspirar a una precisión matemática porque ésta escapa incluso a las posibilidades del lenguaje’ (CURY URZUA: Enrique: La ley penal en blanco. Temis, Bogotá, 1988, p. 69)”

El Tribunal Constitucional continúa su razonamiento precisando que: ***“En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: El Sistema Constitucional Español, Dykinson, Madrid, 1992, p. 257). El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (En este sentido: BACIGALUPO, Enrique: Manual de Derecho Penal, Parte General. Temis. Bogotá, 1989, p.35)”***²³.

²³ Tribunal Constitucional del Perú (2003). Sentencia recaída en el expediente 010-2002-AI/TC. 03 de enero. Fundamento 46.



Junta Nacional de Justicia

39. En efecto, sobre el particular y de manera coherente con ello, reciente doctrina señala que: “(...) el mandato establecido en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución²⁴ debe entenderse siempre como una aproximación o como un mandato de optimización, antes que como una posibilidad realmente alcanzable”²⁵.

40. Por su parte, la doctrina comparada señala que:

“En el derecho disciplinario, la utilización de conceptos jurídicos indeterminados no viola el principio de legalidad cuando estos pueden llegar a determinarse en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra naturaleza, que permitan conocer, con suficiente precisión, el alcance de la infracción y de su respectiva sanción”²⁶; y que, “el hecho de que una representación jurídica esté integrada por conceptos indeterminados no puede, de antemano, catalogarse como disconforme con la exigente claridad descriptiva o tipo que conduzca a la lex certa, pues lo que la doctrina cierra el camino de la viabilidad es cuando su concreción no sea posible razonadamente, aun recurriendo a los criterios lógicos, técnicos o de experiencia que permitan prever la conducta que se regula. (...) Por lo demás, las cláusulas normativas abiertas o conceptos jurídicos indeterminados son absolutamente inevitables en cualquier ordenamiento sectorial administrativo de cualquier país y en cualquier sector”²⁷.

41. El Tribunal Constitucional ha señalado inclusive, en otra sentencia, que: “(...) el grado de certeza exigible a la conducta prohibida puede ser complementado mediante las reglas básicas del sentido común (...). De ahí que a pesar de la imprecisión con que ha sido prevista la conducta tipificada (...) no pueda prima facie ser considerada inconstitucional”²⁸.

42. Ahora bien, este tema no se encuentra zanjado únicamente por la doctrina nacional y comparada y por la jurisprudencia constitucional interna; se tiene además que, recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en

²⁴ Constitución Política del Perú

“Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona.- Toda persona tiene derecho a: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

²⁵ MONTOYA VIVANCO, Yván Fidel (2020). Derecho penal de principios. Volumen II: Los principios penales fundamentales. Lima: Palestra Editores, p. 93.

²⁶ ISAZA SERRANO, Carlos Mario (2009). Teoría General del Derecho Disciplinario. Segunda edición. Bogotá: Editorial Temis, p. 101.

²⁷ OSSA ARBELAEZ, Jaime (2009). Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda edición. Bogotá: Legis Editores, p. 230-231.

²⁸ Tribunal Constitucional del Perú (2007). Sentencia recaída en el expediente 1182-2005-PA/TC. 26 de marzo. Fundamento 15.



Junta Nacional de Justicia

la sentencia del caso Cordero Bernal vs. Perú, se ha pronunciado de manera específica respecto a la posibilidad de imponer la sanción de destitución a magistrados por la comisión de una falta de carácter abierto o indeterminado, señalando lo siguiente:

***“77. (...) la Corte encuentra que se siguió un proceso disciplinario (...) que fue sustanciado conforme al procedimiento previsto en la Constitución y la ley y con fundamento en una causal legalmente establecida. Esa causal era de carácter abierto, y estaba referida a un hecho grave que comprometiera la dignidad del cargo. La Corte reitera que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver²⁹. De modo que, los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. A juicio de la Corte, la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso, siempre que se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido para tal efecto.*”**

*78. Así, este Tribunal ha establecido que la normatividad orientada a juzgar disciplinariamente a jueces y juezas debe buscar la protección de la función judicial al evaluar el desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones. De modo que, **‘al aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos tales como el decoro y la dignidad de la administración de justicia, es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial, ya sea positivamente a través del establecimiento de criterios normativos para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación. De lo contrario, se expondría el alcance de estos tipos disciplinarios a las creencias morales o privadas del juzgador³⁰. En esa medida, ante la falta de criterios normativos que orienten la conducta del juzgador, la motivación del fallo sancionatorio permite dar claridad a los tipos disciplinarios abiertos o indeterminados. Por lo tanto, para determinar si se vulnera en un caso concreto la independencia judicial por la destitución de un juez con fundamento en la aplicación de una causal disciplinaria de carácter abierto, la Corte estima necesario examinar la motivación de la***

²⁹ Cfr. *Caso Urrutía Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 129, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257 [Nota al pie de la sentencia citada].

³⁰ *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 273 [Nota al pie de la sentencia citada].



Junta Nacional de Justicia

decisión mediante la cual se impone una sanción disciplinaria a un juez o jueza”³¹ (énfasis agregado).

43. Puede apreciarse en la sentencia citada, además de la afirmación de la posibilidad de utilizar faltas abiertas al ejercer la potestad disciplinaria contra magistrados, la necesidad de que la decisión que emita la autoridad competente observe una motivación adecuada, expresando un análisis razonado y lógico de los hechos y normas aplicables al caso, lo cual ha sido cumplido a cabalidad en la resolución recurrida; por lo tanto, debe descartarse que sea necesaria la existencia de un reglamento en que se precise el contenido de los conceptos “conducta intachable” y “acto u omisión que comprometa gravemente el ejercicio del cargo”, pues dichas fórmulas típicas pueden ser concretizadas con claridad, como en efecto ocurrió en el presente caso.

§ Sobre la alegada improcedencia de la aplicación de la sanción de destitución por la existencia de una antinomia jurídica.-

44. Sobre la existencia de antinomia entre el artículo 41° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que establece los casos en los que se puede aplicar la sanción de destitución, y los artículos 47° y 64° de la Ley de la Carrera Fiscal, con los cuales se ha dictado la sanción en el presente procedimiento administrativo; se señala que *“se está ante dos leyes que regulan el mismo tema”*, solicitando se aplique los principios de temporalidad y especialidad. Se indica, además, que las faltas imputadas no se encuentran en la competencia de la Junta Nacional de Justicia para que imponga la sanción de destitución.

45. En relación con las antinomias, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Lo opuesto a la coherencia es la antinomia o conflicto normativo; es decir, la acreditación de **situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible. Como puede colegirse, la coherencia se afecta por la aparición de las denominadas antinomias. Estas se generan por la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento.***

³¹ Sobre este asunto, en el *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, esta Corte señaló: “tal como indicó el perito Ibáñez, en materia disciplinaria ‘es imposible codificar todos los supuestos’ por lo que ‘al final siempre tiene que haber una cláusula relativamente abierta referida a deberes profesionales’. Sin embargo, en estos supuestos y ante el uso de tipos disciplinarios abiertos o indeterminados, la motivación al momento de su aplicación es fundamental, pues corresponde al juzgador disciplinario, interpretar dichas normas respetando el principio de legalidad y observando la mayor rigurosidad para verificar la existencia de la conducta sancionable”. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 270 [Nota al pie de la sentencia citada].



Junta Nacional de Justicia

Allí, se cautela la existencia de dos o más normas afectadas por el ‘síndrome de incompatibilidad’ entre sí”³².

Asimismo, la citada sentencia señala que las antinomias generan tres tipos de consecuencias contradictorias, a saber:

“a) Incompatibilidad entre una norma que manda hacer algo y otra que lo prohíbe. b) Incompatibilidad entre una norma que manda hacer algo y otra que permite no hacerlo. c) Incompatibilidad entre una norma que prohíbe hacer algo y otra que permite hacerlo”.

46. Conforme a lo expuesto, queda claro que la existencia de “*dos leyes que regulan el mismo tema*” de ninguna manera implica de por sí la presencia de una antinomia normativa, pues, necesariamente, además de ello, las regulaciones en cuestión deben ser incompatibles, excluyentes, siendo imposible su aplicación conjunta, sistemática o simultánea, situación que no se aprecia en el presente caso.
47. Ahora bien, se advierte que en la resolución impugnada se precisó que no existe antinomia alguna, sino que se trata de cuerpos normativos que se complementan y aplican en forma conjunta, interpretándose en forma sistemática; por lo que es absolutamente válido que la Junta Nacional de Justicia ejerza su facultad disciplinaria respecto de los fiscales, usando las normas pertinentes de la Ley de la Carrera Fiscal.
48. En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos, resultan insostenibles y deben rechazarse los argumentos expuestos por el recurrente, referidos a la inaplicabilidad de la Ley de la Carrera Fiscal y a la necesidad de utilizar los criterios de temporalidad y especialidad, pues ha quedado demostrado que en el presente caso no se presenta antinomia alguna.

§ Sobre el alegado sustento ético de la decisión de destitución.-

49. Otra tesis defensiva del recurrente señala que una sanción tan grave como la destitución no puede sustentarse en presuntas faltas éticas y que la Junta Nacional de Justicia carece de competencia para calificar hechos que afecten el comportamiento ético-moral; asimismo, refiere que los Principios de Bangalore, los códigos de ética iberoamericano, del Poder Judicial y del Ministerio Público, establecen que las faltas éticas no tienen naturaleza disciplinaria y únicamente son de contenido moral.

³² Tribunal Constitucional del Perú (2006). Sentencia recaída en el expediente 047-2004-AI/TC. 24 de abril. Fundamentos 51 y 53.



Junta Nacional de Justicia

50. En atención a ello, debe precisarse en primer lugar que la sanción de destitución dictada en la resolución recurrida no resulta ser consecuencia ni se ha fundamentado en la comisión de una falta de naturaleza ética; la constatación realizada por el colegiado sobre la concreción de la inconducta funcional imputada al fiscal supremo investigado ha sido resultado de una valoración adoptando razones jurídicas suministradas por el Derecho, en torno al sentido y alcance sobre los deberes, responsabilidades, valores, impedimentos y prohibiciones previstos en la Ley de la Carrera Fiscal, a los que se encuentran sometidos los fiscales del Ministerio Público.

En consecuencia, la interpretación desarrollada por la defensa del Fiscal Supremo investigado, no cae en cuenta sobre las particularidades que exhibe el régimen disciplinario, en especial, el aplicable a los fiscales, el cual admite modulaciones en relación a lo que tradicionalmente se entiende y se exige en el ámbito penal, por cuanto, de ser de otra manera, se abriría un espacio de aprovechamiento de la imposible regulación detallada de los ilícitos disciplinarios.

Entonces, las conductas establecidas en las faltas disciplinarias deben ser evaluadas en cada caso concreto y valoradas a partir de la transgresión de deberes, responsabilidades, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, ya sea apelando a las máximas de la experiencia y, complementariamente, a los cánones éticos, circunscribiéndose no a cualquier parámetro ético general y ambiguo, sino a los que, exclusivamente, son exigibles a los fiscales, de acuerdo a su régimen estatutario; lo cual es compatible con criterios reconocidos por la Corte Interamericana de Justicia, al citar a la entonces Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados: “Los jueces y **los fiscales pueden ser sometidos justificadamente a sanciones disciplinarias, suspendidos o destituidos de sus cargos por** incapacidad persistente para desempeñar sus funciones, intemperancia frecuente, mala conducta intencional en el cargo, conducta que desacredite el cargo judicial **o vulneración sustancial de la ética judicial**” (énfasis añadido)³³.

En tal sentido, la resolución impugnada ha desarrollado una justificación en relación con la responsabilidad disciplinaria establecida en la ley de la materia, que se sustenta también en los deberes de carácter ético exigibles a los fiscales, la cual no se limita a una evaluación que cuestione de manera aislada determinadas conductas, sino que implica una valoración sobre su trascendencia, sus consecuencias en el cumplimiento de los deberes del cargo, su adecuación a los elementos tipificados como faltas disciplinarias y el impacto negativo que

³³ Corte IDH, Sentencia de 16 de febrero de 2021, Caso Cordero Bernal vs Perú. Ver fundamento 86, nota a pie de página 84.



Junta Nacional de Justicia

pueda generarse sobre la regularidad y confianza en el servicio de justicia, así como –en algunos supuestos– respecto de la idoneidad en el cargo.

En definitiva, la alusión a aspectos éticos solo describe el carácter reprochable de la conducta sancionada, lo cual tiene amplia cobertura legal, como ha sido indicado. No solo por el mandato expreso de observar conducta intachable, que se exige a todos los fiscales de la república, sino, además, porque ese deber ha sido explicitado también en el perfil del fiscal, a quien se demanda conducta éticamente irreprochable.

En ese sentido, se ha expresado en la decisión materia de impugnación, que la Ley de la Carrera Fiscal, en su artículo V establece: ***“Ética y probidad: La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal”***; mientras que, el artículo 2 de la misma ley puntualiza el perfil del fiscal en los siguientes conceptos: *“El perfil del fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito. En tal sentido, las principales características de un fiscal son: (...) 11. **Trayectoria personal éticamente irreprochable”**.*

51. Como puede advertirse, resulta imposible que el control disciplinario de los fiscales, como instrumento constitucional que permite, entre otros fines, la optimización del sistema de justicia, abarque únicamente inconductas funcionales de orden formal, pues las pautas de conducta más esenciales contenidas en la Ley de la Carrera Fiscal remiten expresamente al ámbito ético, no como exigencia moral, sino estrictamente normativa.
52. Tales exigencias tienen su correlato en estándares internacionales que reconocen principios que ilustran la excelencia que debe caracterizar la función fiscal, los cuales han sido expuestos en la resolución recurrida, siendo evidente que se ha hecho mención a ellos no porque su incumplimiento acarree la imposición de una sanción disciplinaria, sino a efectos de delimitar y concretizar los alcances de la falta imputada en el presente caso.

C. ***En relación con el cargo C)***

§ ***En cuanto a la posibilidad de incorporar pruebas no actuadas ante la Junta Nacional de Justicia.-***



Junta Nacional de Justicia

53. Una primera cuestión para analizar está referida a los cuestionamientos que hace el recurrente sobre una supuesta vulneración al principio de inmediación, pues sostiene que sólo puede considerarse como *prueba* aquella que se actúa válidamente a través del procedimiento que se trate, resaltando que, en el presente caso, se ha dado valor a la declaración de la testigo Rosa María Venegas Mello, pese a que no ha sido ratificada ante la Junta.
54. Sobre el particular, el artículo IV numeral 1.3 del TUO de la Ley 27444, establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y resolución de las cuestiones necesarias; se tiene también, de forma referencial, que el artículo 155.2 del Código Procesal Penal señala que el juez solo podrá excluir las pruebas que no sean pertinentes y las prohibidas por la Ley.
55. En el mismo sentido, la doctrina comparada señala que: *“La regla general es que todos los medios de prueba son admisibles y que el inculpado puede elegir libremente entre cualquiera de ellos para intentar acreditar cualquier hecho. También, para el instructor y para otros eventuales interesados en el procedimiento sancionador, hay un numerus apertus de medios de prueba entre los que pueden elegir. No hay medios de prueba tasados. Sólo están excluidas las pruebas que, por circunstancias concretas, resulten ilícitas, en especial, por ser contrarias a los derechos fundamentales”*³⁴.
56. En consecuencia, la incorporación de testimonios rendidos ante autoridades fiscales o judiciales a los procedimientos disciplinarios bajo competencia de la Junta Nacional de Justicia para el esclarecimiento de los hechos no se encuentra prohibida por norma alguna. No existe tampoco disposición normativa que ordene su inadmisibilidad -la cual queda sometida a la evaluación de su pertinencia, conducencia y utilidad- o que reste o desconozca su validez o eficacia.

Los inconvenientes de orden probatorio respecto a dichas testimoniales siempre estarán referidos a su fiabilidad, aspecto que ha sido sometido a un riguroso análisis en la resolución recurrida, en forma objetiva y razonada. No deja de llamar la atención la posición que asume la defensa del recurrente, en tanto pretende se valoren las declaraciones brindadas por la testigo Rosa Venegas a medios de comunicación, mas no las que rindió ante el Ministerio Público con intervención de su abogado defensor.

³⁴ ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía (2007). El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Navarra: Editorial Civitas, p. 296.



Junta Nacional de Justicia

§ **En cuanto a la posibilidad de valorar prueba indiciaria en el presente caso.-**

57. El recurrente sostiene persistentemente que la utilización de prueba indiciaria no resulta posible si existe prueba directa; en tal sentido, ha expresado argumentos categóricos tales como: *“únicamente se puede recurrir a la construcción de prueba indiciaria, a falta de prueba directa”* y *“cuando existe abundante prueba directa de descargo; no es admisible ni procedente recurrir a la construcción de la prueba por indicios”*;
58. Tales alegaciones carecen de sustento jurídico alguno. Al respecto, reforzaremos la línea argumentativa con lo señalado por dos destacados académicos en la doctrina nacional:

Así, el profesor San Martín Castro, señala que:

*“(...) es claro sostener que **la prueba indiciaria no es una prueba subsidiaria –en defecto de la prueba directa– o de segundo grado**; no existe jerarquización entre ambas ni una prevalencia general de la prueba directa sobre la prueba indiciaria. Respecto de esta última, la solidez de la afirmación base depende del medio o medios de prueba utilizados. Esta ausencia de diferencias cualitativas desde el plano epistemológico –solo se diferencia en el mayor número de pasos o secuencias inferenciales que requiere la prueba indiciaria– autoriza a concluir que tiene entidad para alcanzar el estándar probatorio del ‘más allá de toda duda razonable’ (...)”* (énfasis agregado)³⁵.

A su turno, el profesor Cubas Villanueva, sostiene lo siguiente:

*“La prueba indiciaria tiene el mismo valor que las otras pruebas: es la doctrina **dominante** (LUCCHINI, MANZINI, MITTERMAIER, SILVA MELERO) que la considera como una de las pruebas de mayor importancia dentro del proceso penal. En suma, **el valor de la prueba indiciaria es igual al de las pruebas directas**”* (énfasis agregado)³⁶.

59. En atención a lo expuesto, resulta claro que la valoración probatoria a efectos de determinar la forma en que ocurrieron los hechos en el presente caso debe considerar el íntegro del caudal probatorio, sea que se trate de prueba directa o indiciaria, siendo que las fuentes doctrinarias citadas por el recurrente no afirman

³⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César (2020). Derecho Procesal Penal. Lecciones. Segunda edición. Lima: INPECCP Fondo Editorial y CENALES Fondo Editorial, p. 862 a 863.

³⁶ CUBAS VILLANUEVA, VÍCTOR (2016). El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica. Segunda Edición. Lima: Palestra Editores, p. 410.



Junta Nacional de Justicia

que la prueba indiciaria deba ser objeto de valoración sólo ante la ausencia de prueba directa, sino que ponen de relieve su importancia en los casos en que, de manera especial, no se cuenta con pruebas directas.

60. Más aún, en el presente caso el análisis de la prueba indiciaria adquiere una especial trascendencia y se torna indispensable, a efectos de evaluar la fiabilidad de las declaraciones testimoniales dado el evidente protagonismo de éstas.

§ Sobre la necesidad de distinguir con claridad la diferencia entre pruebas directas e indiciarias al evaluar los testimonios que obran en el presente caso.-

61. Según el profesor Michele Taruffo:

“(…) es necesario distinguir entre el hecho a probar, es decir, el hecho jurídicamente relevante del que depende directamente la decisión, y el objeto de la prueba, es decir, el hecho del que la prueba ofrece la demostración o la confirmación. (...) La prueba podrá definirse como directa o indirecta en función de la relación que se dé entre el hecho a probar y el objeto de la prueba (o mejor, entre los hechos que son afirmados en las dos enunciaciones). Se está ante una prueba directa cuando las dos enunciaciones tienen por objeto el mismo hecho, es decir, cuando la prueba versa sobre el hecho principal. (...) Por tanto, es prueba directa aquella que versa directamente sobre el hecho a probar. En cambio, se estará ante una prueba indirecta cuando esta situación no se produzca, es decir, cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto de aquel que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión”³⁷.

Además, según la doctrina, *“(…) el testigo es aquella persona física dotada de capacidad de percepción y que puede dar razón a través de sus sentidos de tal percepción o de lo que entendió por medio de la impresión que obtuvo por los sentidos. De ello se deduce que el testigo es un ‘tercero’ que informa a través de una declaración de conocimiento de un hecho constitutivo de una controversia que se dirime en un proceso”³⁸.*

62. Pues bien, resulta claro que lo que permite establecer si una declaración testimonial constituye prueba directa es que la información que proporciona esté referida directamente al hecho concreto materia de imputación, que es el que debe probarse en el procedimiento. Tomar en cuenta ello es de suma importancia en el presente caso, toda vez que se advierte claramente la predominancia de la prueba

³⁷ TARUFFO, Michele (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. p. 455.

³⁸ DAMIÁN CRESTA, Guido (2019). La prueba de los hechos a través de los testigos. En: Medios de prueba en el proceso penal. Volumen 2: Prueba Testimonial. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p.236.



Junta Nacional de Justicia

testimonial y el recurrente, por un lado, cuestiona la declaración inculpativa de la testigo Rosa María Venegas Mello y, por el otro, sostiene que se ha omitido valorar la abundante “prueba directa” de descargo, haciendo mención de diversas testimoniales.

- 63.** En consecuencia, a efectos de establecer con qué pruebas directas e indiciarias se cuenta respecto al cargo C), debe tomarse como punto de partida, indefectiblemente, el hecho imputado al recurrente, el cual consiste en: *“Haber propiciado el ‘deslacrado y sustracción’ de bienes de la oficina de su ex asesor Juan Manuel Duarte Castro, relacionados a la investigación preparatoria contenida en la carpeta fiscal 055-2017, a cargo del Fiscal Provincial del equipo especial de Fiscales, José Domingo Pérez Gómez (...).”*
- 64.** En ese sentido, respecto de las pruebas testimoniales que indica el recurrente, debe precisarse, en primer lugar, que de ninguna manera constituyen pruebas directas los testimonios de quienes “no escucharon” que haya dado alguna orden a la señora Rosa María Venegas Mello respecto al deslacrado o al retiro de bienes de la oficina del asesor Juan Manuel Duarte Castro, pues resulta evidente que si bien dichos testigos podrían tener alguna cercanía espacial, temporal o circunstancial con el hecho en concreto que se pretende probar, sus testimonios no tienen capacidad para brindar información confiable en relación a si dicha orden fue dada o no, pues para ello tendrían que haber acompañado presencialmente de manera ininterrumpida bien al recurrente o bien a la señora Rosa Venegas, desde el momento en que el primero tomó conocimiento de la diligencia que efectuó la citada Fiscalía hasta el momento en que se produjeron los actos de deslacrado y sustracción descritos en el marco de imputación, lo cual resulta fácticamente imposible.
- 65.** En dicha situación se encuentran las declaraciones de:

 - a.** El testigo James Durán Rodríguez Zavaleta, quien refirió que no recibió ni escuchó alguna orden para ayudar a Rosa Venegas Mello con el retiro de documentos de la oficina en cuestión.
 - b.** El testigo Hugo Robles Chiong, quien manifestó que no escuchó que se le indicase a alguna persona que ingresara a la oficina lacrada.
 - c.** El testigo Aldo León Patiño, quien declaró que no escuchó ni presencié que la señora Venegas recibiera la instrucción de declarar a los medios que los documentos extraídos de la oficina lacrada eran de su propiedad.



Junta Nacional de Justicia

- d. El testigo Max Ulises Aranda Hernández, quien refirió que no se dijo de manera directa que se tomaría alguna opción referente a ingresar a la oficina que previamente había sido lacrada, habiéndose tratado temas de allanamiento y legalidad del lacrado.
 - e. Los testigos Gloria Portocarrero Serván y Anthony Lorenzo Andía Fernández, agentes de la DIVIAC, respecto de quienes el recurrente señala: *“ni mucho menos escucharon de su persona alguna orden o indicación para deslazar lo que era la oficina del señor Juan Manuel Duarte Castro”*.
66. Por otro lado, el recurrente menciona también al testigo César Carlos Sandoval Pozo, quien refirió que Rosa Venegas Mello le comunicó que fue ella quien decidió abrir la puerta de la oficina de Juan Duarte Castro sin mediar alguna orden o indicación de por medio; no obstante, se advierte claramente que, respecto al hecho principal ya señalado, no resulta ser un testigo directo, sino de oídas.
67. En consecuencia, se concluye que los testimonios antes citados no constituyen prueba directa de los hechos imputados como sostiene el recurrente, por lo que la información brindada en sus testimonios solo puede ser evaluada cuando sea pertinente para establecer aspectos vinculados al marco de imputación.
- § La declaración testimonial de la señora Rosa María Venegas Mello como prueba directa de cargo y su evaluación probatoria.-**
68. En el presente caso, la resolución materia de impugnación estableció la existencia de responsabilidad disciplinaria del recurrente con base -principalmente- en la prueba directa consistente en la declaración de la señora Rosa María Venegas Mello; por tal motivo, se usaron los estándares contenidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 30 de septiembre del 2005, referido a los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado que son los siguientes: Verosimilitud, persistencia en la incriminación y ausencia de incredibilidad subjetiva.
69. Precisamente, el recurso de reconsideración materia de análisis cuestiona la valoración probatoria efectuada con base en dichos parámetros; sin embargo, se advierte que en la resolución recurrida se expusieron de manera motivada y con suficiencia las razones por las que se consideraron cumplidos los citados requisitos.
70. Así, en cuanto al requisito de persistencia, se tomó en cuenta que la referida testigo en un primer momento señaló que actuó a instancias de una decisión



Junta Nacional de Justicia

personal y voluntaria, sin que se lo haya solicitado el investigado, para luego cambiar su versión y señalar que actuó ante el pedido del recurrente, versión que ha reiterado de modo sostenido en sede fiscal hasta en tres oportunidades: En su testimonial del 06 de febrero de 2019, ante el área de enriquecimiento ilícito y denuncias constitucionales del despacho de la Fiscalía de la Nación (Caso 13-2019) y en sus indagatorias del 25 de febrero y 26 de marzo de 2019, ante el tercer despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima (Caso 29-2019), todo lo cual ha sido explicitado de manera pormenorizada en la resolución recurrida.

71. Como se advierte, la resolución recurrida no desconoce que la citada testigo haya sostenido dos versiones distintas respecto al hecho imputado en el cargo C); por el contrario, la argumentación expuesta en ella parte de aceptar dicha situación (fundamento 5.92), y luego expone una valoración que, con base en la prueba indirecta y a la luz de un razonamiento que toma en cuenta la lógica y las reglas de la experiencia, permite concluir que resulta fiable la segunda versión que contiene la incriminación contra el recurrente, lo cual ha sido explicitado de manera pormenorizada y suficiente (fundamentos 5.94 a 5.111 y fundamento 5.125).
72. Ahora bien, el recurrente ha presentado dos actas notariales sobre declaraciones públicas de la testigo Rosa Venegas; no obstante, la fiabilidad o fidelidad de una versión u otra no se determina por la cantidad de veces que éstas se reiteran, siendo que en el presente caso se puede advertir la existencia de una pluralidad de declaraciones que responden sólo a dos versiones de los hechos dadas en momentos distintos, siendo lógico que si en un inicio la citada testigo decidió brindar un relato que exculpaba al recurrente, haya reiterado dicha versión hasta el momento en que decidió contar la verdad, luego de lo cual, como ya se ha señalado, su relato incriminador fue persistente, además de haber sido corroborado con la prueba periférica detallada en la resolución recurrida.
73. Por otro lado, debe precisarse que el recurrente ha solicitado se requiera al Ministerio Público, remita el informe del médico legista que obra en la Carpeta Fiscal N° 29-2019, practicado a la señora Rosa María Venegas Mello, a efectos de establecer “*si se trata de una persona con tendencia a la mentira*”. No obstante, dicha prueba solicitada en el presente trámite recursivo resulta carente de utilidad³⁹, pues, con los testimonios que obran en autos ha quedado evidenciado

³⁹ Al respecto, la doctrina señala que: “*en principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos*”. SAN MARTÍN CASTRO, César (2003). Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Lima: Grijley, p. 817.

Por otro lado, en cuanto al requisito de utilidad que deben cumplir los medios probatorios, el Tribunal Constitucional, conforme a la doctrina sobre la materia, ha señalado que: “*Se presenta cuando contribuya*



Junta Nacional de Justicia

en forma clara que la citada testigo sostuvo dos versiones diferentes en relación con los hechos materia de imputación, lo cual implica necesariamente que faltó a la verdad. Este hecho, como ya se ha señalado, no inhabilita la valoración de ambas versiones a efectos de establecer cuál es la más verosímil, evaluación que ha sido efectuada en la resolución recurrida.

74. Por lo demás, se advierte que las alegaciones que sostiene el recurrente son las mismas que ya esgrimió al formular sus descargos y que han sido respondidas suficientemente en la resolución impugnada, cumpliéndose estrictamente el deber de motivación.

D. Con relación al cargo D).-

75. En cuanto al cargo D), las alegaciones del recurrente inciden en los siguientes aspectos: i) Valoración de prueba indiciaria carente de objetividad; ii) Valoración incompleta del testimonio del señor César Carlos Sandoval Pozo; iii) Ausencia de valoración del testimonio del señor Aldo León Patiño; y, iv) No configuración del elemento interferencia de la falta muy grave imputada.

76. Previamente a efectuar el análisis correspondiente cabe precisar que, en cuanto a este cargo, consistente en: *“Haber convocado a funcionarios del Congreso de la República al despacho del Fiscal de la Nación, para tomar acciones sobre una diligencia judicial”*, se encuentran fuera de toda controversia los siguientes aspectos, por no haber sido objeto de cuestionamiento alguno por parte del recurrente, ni en el curso del procedimiento ni en su recurso de reconsideración: a) Que el 5 de enero de 2019, en el marco de la investigación - Carpeta fiscal 055-2017, a cargo del Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales, se lacró la oficina del ex asesor Juan Manuel Duarte Castro; b) En esa misma fecha el recurrente convocó a una reunión para evaluar acciones posibles ante el lacrado de la oficina de su asesor.

77. Ahora bien, el recurrente insiste en que la declaración del testigo César Carlos Sandoval Pozo, acredita que éste no fue convocado a la reunión del 05 de enero de 2019 para interferir en el tema relacionado al deslacrado de ambientes de la Fiscalía de la Nación, sino para dar algún tipo de asesoría en relación con las protestas y marchas que se habían estado convocando en las afueras del

a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, más ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia” (énfasis agregado). Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente 6712-2005-HC/TC. 17 de octubre. Fundamento 26.



Junta Nacional de Justicia

Ministerio Público, dada su condición de especialista en conflictos sociales. El recurrente alega que la Junta Nacional de Justicia le ha conferido a esta declaración un sentido absolutamente distinto a su real contenido. Adicionalmente, el recurrente señala que no se ha valorado en forma íntegra la declaración del citado testigo.

78. Al respecto, se advierte que la resolución recurrida ha evaluado la citada declaración a la luz de criterios de logicidad para establecer si la información brindada resulta verosímil. Un análisis más agudo sobre el íntegro de dicha declaración, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, permite concluir aún con mayor claridad que su explicación no resulta fiable, pues se tiene que:

i) Señaló que recibió una llamada de Rosa Venegas el mismo 5 de enero de 2019 a las 11:30 a.m., quien lo invitó a una reunión con el Fiscal de la Nación para ese mismo día; ante su solicitud de que le precisara la hora, Rosa Venegas le refirió que lo volvería a llamar y en esa segunda llamada le indicó que la reunión sería a las 12:30 p.m., por lo que su respuesta fue: *“me alisto y me voy”*. Cabe precisar que esto ocurrió un sábado, lo cual resulta sumamente inusual si se trataba -según la tesis de la defensa- de un hecho desligado del deslacrado de oficinas que aconteció ese mismo día.

En efecto, resulta inverosímil que el asesor congresal César Carlos Sandoval Pozo haya sido convocado sin la seriedad de una agenda anticipada y programada, como corresponde a una reunión con el Fiscal de la Nación, para que se presentara casi inmediatamente -en un lapso menor a una hora- y un día no hábil para el sector público, para abordar temas de marchas que siempre han sido explicadas por la defensa como anteriores al 5 de enero de 2019; por lo que no resulta lógico que esa reunión no haya podido esperar ni siquiera al día hábil siguiente. Por el contrario, tales circunstancias sí adquieren coherencia lógica en relación con el suceso inmediato anterior que fue el lacrado de oficinas de la Fiscalía de la Nación, por cuya misma razón fueron convocadas diversas personas por el recurrente, tales como asesores y otros funcionarios de confianza, en razón a que deseaba tomar una decisión respecto a qué medidas inmediatas tomar ante el suceso antes indicado.

A ello debe agregarse que el referido testigo también declaró que, al llegar a la sede del Ministerio Público, se dirigió a la puerta principal indicando al personal de vigilancia que había recibido una invitación por parte del Fiscal de la Nación; sin embargo, dicho personal no tenía conocimiento de ello, razón por la cual tuvo que llamar por celular a la señora Rosa Venegas para indicarle que se encontraba en la puerta.



Junta Nacional de Justicia

- ii) Tampoco resulta creíble lo sostenido por el citado testigo en el sentido que estuvo en el mismo ambiente -contiguo al despacho del Fiscal de la Nación- presenciando como mero espectador cómo el recurrente y diversas personas de su más entera confianza discutían sobre las implicancias del lacrado de oficinas al que ya se ha hecho mención, pues tratándose de un tema tan delicado, y desde la hipótesis de la defensa, según la cual su presencia en esa oportunidad se circunscribía únicamente al tema de las marchas, lo lógico hubiera sido que lo hagan esperar en otro ambiente a efectos de no interferir con las coordinaciones que venían realizándose.
- iii) En la misma declaración, la instructora del procedimiento le preguntó si apoyó a la señora Rosa Venegas en la redacción de una nota de prensa en relación a la diligencia de allanamiento con descerraje, lo cual fue admitido por el testigo justificándose que lo hizo por un tema de cordialidad. Esto tampoco resulta creíble, pues, nuevamente, no resulta lógico que si -como sostiene- su presencia no estuvo vinculada al tema del lacrado de oficinas, termine interviniendo activamente en la redacción de una nota de prensa sobre dicho suceso.
79. Por otro lado, se tiene que, al igual que en el cargo anterior, el recurrente sostiene que en la resolución recurrida se ha efectuado una evaluación de prueba indiciaria pese a que existirían pruebas directas; sin embargo, fuera del testimonio antes precisado, el recurrente hace mención a un único testimonio adicional, correspondiente al señor Aldo León Patiño, respecto del cual refiere que en todo momento manifestó que el señor César Sandoval estuvo sentado a un lado de la reunión guardando silencio y no participó en el debate y discusión respecto a las acciones legales que podían adoptarse sobre el lacrado sin orden judicial.
80. Dicha declaración, a la luz del análisis realizado respecto de la declaración del asesor congresal César Carlos Sandoval Pozo, no constituye una prueba de descargo que abone a la ausencia de responsabilidad del recurrente, sino que, por el contrario, confirma su presencia en una reunión totalmente ajena al supuesto propósito de su invitación, a lo que debe añadirse que el propio testigo César Sandoval manifestó que luego de terminada dicha reunión abordó el tema del lacrado de oficinas en forma directa con el Fiscal de la Nación.
81. En consecuencia, según lo expuesto, la mención que se hace en la resolución recurrida respecto a que su postura sobre los hechos imputados en cuanto a este extremo resulta refutable, debe entenderse como la aseveración de que la evaluación probatoria en el presente caso permite desvirtuar la explicación de los hechos dada por el recurrente, conforme a las razones expresadas en dicha resolución.



Junta Nacional de Justicia

- 82.** Finalmente, se aprecia que el recurrente cuestiona que la conducta del testigo César Sandoval –que califica como una opinión jurídica circunstancial y aislada– pueda ser considerada como un acto de interferencia en el Ministerio Público o en funciones fiscales.

Al respecto, se precisó en la resolución recurrida que el recurrente incurrió en la falta muy grave materia de imputación al convocar y requerir la opinión de un asesor del Congreso de la República en una materia propia del órgano fiscal, con el consecuente respaldo que ello podía suponer para su postura en ese poder del Estado.

Esta interferencia, además, ha quedado plenamente acreditada con el reconocimiento expreso que efectuó el referido asesor César Carlos Sandoval Pozo en su declaración en la fase instructora del presente procedimiento, al señalar que inclusive colaboró con la redacción de una nota de prensa referida específicamente a la diligencia de allanamiento con descerraje que rechazaba tajantemente el recurrente -hecho también reconocido por éste-, lo cual demuestra que, además de brindar una asesoría al Fiscal de la Nación en aspectos absolutamente ajenos a su rol de asesor parlamentario, intervino en la elaboración de un documento de índole institucional de la entidad cuya máxima representación ejercía el recurrente.

E. Otras alegaciones formuladas por el recurrente.-

§ La alegada afectación al debido proceso por ausencia de pericias sobre audios.-

- 83.** Al hacer uso de la palabra en el informe oral llevado a cabo ante la Junta Nacional de Justicia, el recurrente señaló que: *“se ha vulnerado el debido proceso cuando no se ha cuestionado con las pericias respectivas la legalidad de los audios obtenidos sin la transparencia debida”*.
- 84.** Al respecto, debe precisarse que el único cargo vinculado a audios de conversaciones telefónicas sostenidas por el recurrente resulta ser el cargo A)⁴⁰ imputado en la resolución de inicio del presente procedimiento, referido a coordinaciones que tuvo con el exjuez supremo César José Hinojosa Pariachi

⁴⁰ Consistente en: *“Haber sostenido conversaciones con el exjuez Supremo César José Hinojosa Pariachi, a efecto que este último hablara con el empresario Edwin Antonio Camayo Valverde y efectuara un encuentro con periodistas para coordinar acciones de apoyo dirigidas a su elección como Fiscal de la Nación. Conducta con la que habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 6) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal”*.



Junta Nacional de Justicia

para la realización de un encuentro con periodistas; no obstante, respecto a dicho extremo la resolución materia de impugnación emitió una decisión absolutoria, conforme se consignó en el artículo sexto de su parte resolutive. Por otro lado, si bien el cargo B) presupone la existencia de dicho encuentro, este hecho –que propiamente no es materia de imputación– no ha sido materia de probanza en el presente caso con audio alguno, pues, además de ser evidentemente notorio, ha sido admitido plenamente por el recurrente tanto en la investigación fiscal seguida en su contra, como en el presente procedimiento disciplinario, siendo que, inclusive, en el informe oral indicó: *“(…) el caso del almuerzo sostenido con periodistas por invitación del exjuez supremo César Hinostroza, con quien compartimos cargos directivos en la Academia de la Magistratura, persona que me invitó a participar de una reunión con periodistas en la casa de un primo suyo tal y como lo refirió, quien tenía, según indicó en aquel momento César Hinostroza, capacidad de convocatoria, en donde podría explicar a la prensa cuál sería el plan operacional de trabajo al momento de ejercer el cargo de Fiscal de la Nación.”*

85. En consecuencia, la citada alegación carece totalmente de pertinencia y relevancia pues no incide en lo que es materia de evaluación en la presente oportunidad, conforme a la competencia habilitada por la interposición del recurso de reconsideración interpuesto.

§ La alegada falta de inhibición del miembro de la Junta Nacional de Justicia, señor Aldo Vásquez Ríos.-

86. El recurrente sostuvo también en su informe oral que el presente procedimiento se encuentra viciado, toda vez que el miembro de la Junta Nacional de Justicia, señor Aldo Vásquez Ríos, emitió con anterioridad opinión sobre su persona y pese a ello no se inhibió de ver el presente caso.
87. Sobre el particular y pese a que este agravio no fue consignado en su recurso de reconsideración, debe precisarse que mediante Resolución N° 270-2020-JNJ del 21 de diciembre de 2020, se resolvió declarar infundado el pedido de abstención formulado por la defensa del recurrente en contra del entonces Presidente de la Junta Nacional de Justicia, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, para conocer y/o tramitar el presente procedimiento disciplinario. Ello, en atención al pedido presentado por el recurrente mediante escrito presentado vía correo electrónico el 09 de octubre de 2020, que motivó el trámite correspondiente por cuerda separada, con estricto cumplimiento de los preceptos establecidos en el Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, aprobado con Resolución N° 005-2020-JNJ del 10 de enero de 2020, que regulan la figura de la abstención.



Junta Nacional de Justicia

En dicha oportunidad, se evaluaron diversos cuestionamientos formulados por el recurrente, entre los cuales se encuentran los mismos que, de manera genérica, señaló en el informe oral del 18 de marzo de 2021; por lo tanto, nos encontramos ante alegaciones que ya fueron materia de evaluación, deliberación y decisión por el Pleno de la JNJ; siendo que esta última no ha sido objeto de impugnación en el “recurso administrativo contra la resolución final”, como lo prescribe el artículo 104 del TUO de la ley 27444.

§ **Sobre la trayectoria del recurrente.-**

- 88.** Finalmente, el recurrente alegó en el informe oral que, al imponerse en su contra la medida de destitución, no se tomó en cuenta que es un magistrado “*con una línea de carrera limpia en su trayectoria*”.
- 89.** Al respecto, si bien es cierto, en el presente caso no se ha acreditado que al recurrente se le hayan impuesto con anterioridad sanciones de naturaleza disciplinaria o de otra índole, tal circunstancia no genera la imposibilidad de aplicar la medida de destitución, la misma que ha sido determinada observando la debida adecuación o proporcionalidad con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, la afectación de los principios de independencia y objetividad en la función fiscal; así como valorando diversas circunstancias como su nivel jerárquico, su participación en los hechos, la perturbación del servicio fiscal, la trascendencia social de la infracción, el perjuicio causado, entre otros, todo lo cual fue explicitado en modo suficiente en la resolución recurrida, concluyéndose que la decisión adoptada resulta plenamente justificada.

IV. CONCLUSIÓN:

- 90.** En consecuencia, encontrándose debidamente fundamentada, motivada y justificada la Resolución 007-2021-PLENO-JNJ, del 02 de febrero de 2021, mediante la cual la Junta Nacional de Justicia decidió destituir al señor Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, por su actuación como Fiscal de la Nación, debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto.

Por las consideraciones expuestas, conforme a lo establecido en los artículos 26° y 45° literal d) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y estando al Acuerdo adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia en la Sesión Plenaria de fecha 17 de junio de 2021, sin la presencia de la doctora Imelda Julia Tumialán Pinto;



Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, contra la Resolución N° 007-2021-PLENO-JNJ, del 02 de febrero de 2021, en virtud de la cual se declaró infundada su alegación de una supuesta vulneración del principio del *ne bis in idem* y se le impuso la sanción de destitución por su actuación como Fiscal de la Nación; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

LUZ INES TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN